

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 10 de octubre del 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisa en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Secretaria abogada Celeste Cano Ramírez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Celeste Cano Ramírez:** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 621 de este año, promovido contra la omisión de dictar sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente en el que se impugnó, entre otras cosas, la sustitución de los actores en su calidad de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en esa entidad.

Se propone considerar infundado el agravio relativo a la omisión, toda vez que no existe plazo legal para la resolución y la renovación de diligencias partidistas, no pueden considerarse actos que se consumen de forma irreparable aunado a que los argumentos de la actora en ese sentido de que es importante tener certeza sobre qué órganos partidistas deberán solicitar el registro del partido a nivel local, no puede tener el efecto que pretende, pues el cambio de dirigencia de ninguna forma implica que el partido esté impedido para realizarlo, pues cualquiera de sus dirigencias debidamente nombrada está facultada para realizar tal solicitud.

No obstante, se ordena al Tribunal que resuelva el juicio de la ciudadanía local en un plazo máximo de cinco días hábiles a fin de dar certeza a la situación jurídica de la dirigencia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 248 y los juicios para la ciudadanía 607, 611, 612 y 616, cuya acumulación se propone, presentados a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que modificó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección otorgada a la planilla postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.

Y por cuestión de paridad, modificó la asignación de regidurías de representación proporcional.

La consulta propone declarar inoperantes los agravios relativos a que se actualiza la nulidad de la elección por calumnia y difamación que fue objeto el candidato del PRI a la presidencia municipal. Esto porque no combaten las razones de la responsable para sostener que no se actualizaba la determinancia.

Asimismo, el partido actor no plantea algún agravio para desvirtuar la licitud de las publicaciones presuntamente calumniosas y tampoco acredita que tales publicaciones hubieran influido en el electorado y en el resultado de la elección.

Por otra parte, también son inoperantes los agravios de los juicios ciudadanos, relativos a que no se debió verificar el cumplimiento de la paridad en la integración final del ayuntamiento, pues tal obligación tiene asidero constitucional y convencional.

Misma calificativa merece lo relativo a que el ajuste de paridad vulneró la autoridad y terminación de los partidos y que, en todo caso, se debió vincular al Instituto Local para que emitiera el marco normativo a fin de respetar la paridad en futuras ocasiones, pues el ajuste permite un mayor acceso de las mujeres a los cargos de elección y el marco normativo que refieren los actores ya fue emitido en acatamiento a diversas sentencias de la Sala Superior de este Tribunal.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 621 de 2024, se resuelve:

**Primero.-** Es infundado el agravio sobre la omisión de resolver, atribuir al Tribunal Electoral del Estado de México.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México resuelva lo que en derecho corresponda en el plazo concedido, informando del cumplimiento en los plazos precisados en esta sentencia.

**Tercero.-** Se ordena la protección de datos personales.

En el juicio de revisión constitucional electoral 248 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos 607, 611, 612, 616 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 248 de 2024; en consecuencia, glóse se copia certificada de esta sentencia en los acumulados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria abogada Adriana Araceli Rocha Saldaña, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Araceli Rocha Saldaña:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala, relativos al mismo número de medios de impugnación correspondientes a un juicio de la ciudadanía y un juicio de revisión constitucional electoral.

Inicio dando cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 606 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente del juicio de inconformidad 99 del año en curso que desechó de plano el medio de impugnación relacionado con la elección del ayuntamiento de San Antonio La Isla, Estado de México.

La consulta propone declarar inoperantes los disensos relacionados con la omisión de la responsable de reconocerle a la parte actora el carácter de coadyuvante, toda vez que si bien es cierto que no existió el pronunciamiento respectivo, a ningún fin jurídico conduciría revocar la resolución impugnada dado que aún y cuando se ordenara la reposición del procedimiento, no podría reconocérsele tal calidad a la parte enjuiciante, en virtud de que el escrito atinente fue presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 246 del presente año, por el que se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró la existencia de la infracción atribuida a la parte actora, consistente en la vulneración de las reglas de propaganda político electoral relativas al interés superior de la niñez, y lo amonestó públicamente.

La consulta propone calificar infundado el agravio en el que se alega actualización de la cosa juzgada, porque aun y cuando los hechos denunciados fueron materia de diversa queja, lo cierto es que la denuncia se presentó por fuerza política distinta que allegó diversas probanzas a las de la anterior queja, por lo que la responsable únicamente se limitó al estudio de los menores que no fueron materia de análisis de aquel procedimiento sancionador.

De ahí que no se podría considerar que ello fue motivo de un pronunciamiento previo.

Respecto al resto de los motivos de disenso, la consulta los desestima al no combatir eficazmente la sentencia controvertida.

Por lo anterior, se propone confirmar en la materia de la impugnación, la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Si no la hubiera, me gustaría fijar mi posición en el caso del juicio electoral 246 de 2024, en el cual anticipo que no comparto la propuesta que se nos somete a consideración, a partir de lo siguiente.

En primer lugar, es necesario señalar que el asunto está relacionado con un procedimiento especial sancionador en el cual, como nos ha dado cuenta la Secretaria, se vincula con la afectación o la vulneración al interés superior de los menores, esto a partir de que aparecen en determinados actos de propaganda, son publicaciones en Facebook.

Se difundieron dos eventos. Uno con motivo del Día del Niño y otro en una escuela de fútbol y el candidato vinculado en este procedimiento aparecía con menores de edad y no se advierte la existencia de haber recabado o los procedimientos para haber recabado la autorización de sus padres o tutores. Y también los rostros aparecían sin difuminar.

Esta circunstancia llevó a que en un procedimiento sancionador se le impusiera la sanción al candidato y dentro del procedimiento especial sancionador se alegó, dentro de la propia sustanciación que, había un *non bis in idem*, esto es decir, que nadie podía ser juzgado o que nadie podía ser cuestionado dos veces por el mismo ilícito.

Y la razón que a mí me hace disentir de la propuesta que nos somete a consideración la Magistrada Fernández es que yo sí advierto que en el caso concreto se actualiza este supuesto dado que en un procedimiento anterior ya había sido sancionado en el procedimiento 67 de 2024, ya había sido sancionado por haber realizado conductas esencialmente idénticas, lo que varían era el universo de personas que estaban en ese supuesto, incluso, el propio Tribunal sostuvo que no se iba a pronunciar respecto de 23 menores que ya habían sido objeto de pronunciamiento en esa sentencia y que, en consecuencia, de las imágenes advertía un universo de 42 niñas, 93 niños y 15 adolescentes que no habían sido materia de aquel procedimiento.

La cuestión, desde mi particular punto de vista, cursa por definir o delimitar sí la existencia de una irregularidad que violenta el interés superior de la niñez por la difusión de propaganda de un determinado evento, se debe actualizar o se debe calcular a partir de la evidencia de cuántas personas están involucradas en esas imágenes, o bien, si la vulneración se da a partir de que haya sido una persona, hayan sido 15, 20 o 50 o 100, más de 100 en este caso, la vulneración se actualiza.

Para mí la solución a este problema se acude, acudir a la doctrina del sistema penal, bueno, a la doctrina del derecho penal, a partir de

determinar cuál es la conducta que salvaguarda el ilícito que estamos analizando.

Y para ello, digamos que catalogando el ilícito, finalmente la afectación que se da a cuál es el bien jurídico tutelado que ocurre o cuál es el bien jurídico tutelado que está involucrado en este tema.

Y para mí mi lógica es que el bien jurídico tutelado es el interés superior de la o los menores, y ese bien jurídico tutelado respecto de ese evento y de publicidad diversa de ese mismo evento, había sido materia de otro procedimiento respecto del cual se impuso una amonestación pública.

Esa amonestación pública impuesta desde mi muy particular punto de vista, con independencia de cualquier otra circunstancia, de quién haya denunciado, cuáles hayan sido las aristas que hubieron en ese asunto, si una autoridad sustanciadora o investigadora en todo caso tiene conocimiento de esto, pues lo ideal es que se recaben la mayor cantidad de evidencia o de pruebas para efecto de sustentar una posición sancionadora hacia alguna de las partes involucradas.

Si agotado el procedimiento impuesta una decisión por un evento y su difusión, aparecen nuevas evidencias, o bien durante el curso hay nuevas denuncias relacionadas con ese mismo evento en la cual aparecen más menores, en mi muy particular punto de vista esto no podría llevar a considerar que está más o menos agravado el daño en el bien jurídico tutelado; es decir, si el bien jurídico tutelado es el interés superior de los menores, ese bien jurídico se afecta a partir de no recabar la autorización de uno de los padres de los niños o de 15, de 20 o de 50, o de dejar de difuminar una imagen 15 o 20.

Esto nos llevaría a que si apareciera posteriormente evidencia de este mismo evento, otras publicaciones pensemos quizá en Instagram, o pensemos en X, o en TikTok, una nueva publicación de este mismo, por ejemplo del evento en el colegio, en la escuela de fútbol, en donde vuelven a aparecer menores, esto abriría la posibilidad de que se volviera a abrir otro procedimiento y se iniciara una nueva determinación para efecto de imponerle una sanción.

Desde mi muy particular punto de vista, el proyecto es absolutamente pulcro en su argumentación y muy consistente en el criterio de señalar



que el hecho de que se haya amonestado al actor respecto de los mismos eventos denunciados, si bien ya habían sido materia de un diverso procedimiento, lo cierto es que hay dos procedimientos con denunciante distintos y pruebas distintas, por lo que era necesario que el Tribunal se pronunciara respecto de los menores de edad.

Es decir, el parámetro pareciera ser que de alguna manera está orientando, es que apareció nueva evidencia con otros menores que no habían sido considerados en el primer procedimiento, y que la persona denunciante es otra.

Y es aquí donde se da, me parece ser, el desencuentro que es un punto netamente jurídico en cuanto a apreciación del bien jurídico tutelado.

Desde mi particular punto de vista, ya el partido político y el candidato fueron sancionados por haber realizado una conducta que vulneró el interés superior del menor en un evento por haber difundido propaganda de características que no protegiera este interés del menor.

El surgimiento de nueva evidencia o el surgimiento de nuevas fotos con nuevos menores, desde mi muy particular punto de vista no agrava la situación, ni complica, ni hace que esto altere la forma en la que se calculó la responsabilidad del candidato del partido.

Lo único que hace es aportar mayor evidencia a un procedimiento que ya había obtenido una conclusión sancionatoria.

Y es que en algún precedente reciente, en el juicio electoral 247 de 2024, ya en la Sala nos hemos manifestado en el sentido de que carece de sustento legal el establecer una infracción en atención al número de menores que aparecieran en los promocionales, o si en un promocional aparecieran cinco menores y dos de ellos se tuviera el consentimiento y tres no, pues en realidad que calculáramos la violación o la incidencia al interés superior del menor respecto de tres menores y dos no, me pareciera ser que la afectación al interés superior se da en el momento en el que un menor aparece, no se cuenta con el consentimiento y no se ha difuminado su rostro, y se cumplen los requisitos además que ha señalado ya tanto la especializada, como la Sala Superior para este tema.

Entonces, llegado el punto, la circunstancia es si ya había sido materia de un procedimiento y había recibido una sanción, el abrir un nuevo procedimiento sobre esos mismos hechos, me refiero a los eventos, no al tema de los menores, pero respecto de publicaciones de esos mismos eventos que ya habían vulnerado el interés superior del menor, pues la lógica es que si en ese evento no se realizó o no se tuvo ese deber de cuidado o esa afectación, pues claramente el resto de las publicaciones que estén en los medios que estén circulando, pues tendrán esas mismas características.

Yo considero que sí le asiste razón al actor, en el sentido de que existe un *non bis in idem*, es decir, existe una sanción doble por un procedimiento, por una violación. Sí, entendemos que la violación es el interés superior del menor en estos casos particulares.

Por ello es que, desde mi perspectiva, al asistirle razón al actor, tendría que revocarse de manera lisa y llana la determinación en este caso concreto.

Por ello es que en su oportunidad, si el proyecto llegara a ser aprobado, votaría en contra del mismo.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Presidente.

Muy brevemente, como usted bien refiere, aquí se trata de dos procedimientos sancionadores iniciados por dos partidos políticos en diferencia de algunos días.

El tema no es propiamente relevante que se trate de dos partidos políticos porque dos partidos políticos y en dos fechas distintas podrían estar denunciando exactamente el mismo acto.

Aquí, en mi particular punto de vista, lo relevante es que se trata de una serie de imágenes que no fueron analizadas, imágenes de menores que

fueron difundidas sin recabar el consentimiento de los padres, del propio menor, en los casos en que esto procede o bien, difuminando su rostro.

Para mí lo que, la infracción se comete a partir de las imágenes mismas que ponen en riesgo el interés de los menores, pero esto sí lo advierto yo en función de cada imagen que, o de cada propaganda, de cada fotografía, de cada video que se difunde, no lo veo exclusivamente a partir del evento que, efectivamente, se trata de los eventos en donde se tomaron estas imágenes respecto de los cuales, en un caso, ya habían sido sancionadas por 23 menores y en el otro lo que se juzga es la imagen difundida indebidamente por 42 niños, por 93 niños y 15 adolescentes; o sea, en mi particular percepción, lo que transgrede es precisamente estar difundiendo la imagen de menores.

Y la consecuencia ilícita o lo que transgrede es precisamente cuando no se recaban todos estos requisitos, lo que termina haciendo es la vulneración al interés del menor, pero la infracción viene a partir de la difusión indebida de imágenes de menores. Y si hubo imágenes de menores no analizadas, en mi percepción personal, como se somete a consideración del Pleno, no será tema de no invisibilidad.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Y esto es justo la esencia, la definición respecto del bien jurídico tutelado que está siendo afectado, y es justo, por ejemplo lo que en la doctrina penal hace la diferenciación entre los ilícitos de peligro y los de resultado.

Haría yo alusión, por ejemplo, al caso del famoso delito de ataques a las vías generales de comunicación en la modalidad de conducir un vehículo automotor por estar bajo el influjo de bebidas alcohólicas, ese delito de ataque a las vías generales de comunicación se materializa por manejar un vehículo o circular un vehículo un kilómetro o haber manejado 150.

Si de pronto este ilícito se actualiza, porque una persona es sorprendida manejando un vehículo y después hay evidencia de que lo había

manejado dos horas antes o tres horas después, o lo había manejado cuatro calles a la izquierda o cinco a la derecha, pues ciertamente el bien jurídico tutelado, que es el no poner en riesgo la integridad de las personas, se actualiza en el momento en el que se manejan 500 metros, un kilómetro un vehículo y no necesariamente un trayecto prolongado o en varias calles.

Aquí el solo hecho de que hubiera existido un menor, en mi lógica, un menor en esas condiciones actualiza el ilícito de infracción al interés superior del menor, y con ello actualizaba la imposición de una sanción.

El hecho de que aparezcan más menores me parece ser que no puede ni siquiera ser utilizada en el caso concreto, ya ni siquiera como agravante, porque sería ya un procedimiento concluido el otro, sino que en todo caso resulta ser publicidad o propaganda emanada del mismo evento respecto del cual ya se impuso la sanción.

Por eso es que considero que es esencial la definición del bien jurídico tutelado, y es en esta parte en la que existe el distanciamiento en el criterio jurídico, que me parece ser que es un posicionamiento jurídico totalmente válido y además muy interesante, porque nos permite intercambiar ideas sobre cómo apreciamos estas infracciones.

No sé si hubiere alguna cuestión adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Votaré a favor de los proyectos, a excepción hecha del juicio electoral 246/2024, en el cual anticipo la emisión de un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Gracias, Magistrado Presidente.

Le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados, por unanimidad de votos, excepto el juicio electoral 246, el cual ha sido aprobado, por mayoría de votos, con el voto en contra que formuló usted, anunciando la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 606 y el juicio electoral 246 del año en curso, ambos del presente año, en cada uno, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Secretaria abogada Glenda Ruth García Núñez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Glenda Ruth García Núñez:** Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral número 238 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente de procedimiento especial sancionador 312 de este año, en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Se propone declarar infundado el agravio en el que la parte actora sostiene que existe una indebida valoración probatoria, puesto que el promovente parte de la premisa inexacta de que corresponde a la ciudadana acreditar o probar que la cuenta de Facebook no es administrada por ella.

Esto es, contrariamente a lo sostenido por el partido político actor le correspondía a él probar de manera fehaciente que la cuenta de Facebook referida era administrada por la ciudadana, situación que no aconteció.

Aunado a lo anterior, como lo advirtió la responsable, la persona denunciada, desde su primera comparecencia ante la autoridad administrativa electoral, no sólo negó que la cuenta denunciada fuera administrada por ella, sino que aportó los elementos de prueba para acreditar que eran otras personas las que administraban. Asimismo, que denunció dicha cuenta.

Por otro lado, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que existió una inadecuada valoración del caudal probatorio en su conjunto, ya que el partido actor no señala de qué manera debieron haberse valorado las pruebas para acreditar que la cuenta de Facebook Selen Espinosa Becerril era administrada por la ciudadana Selene Espinosa Becerril.

Por lo tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto que se propone para el juicio electoral 239 de este año, promovido por una ciudadana en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 165 de 2024, que entre otras cuestiones sancionó a las personas candidatas a la diputación local por el distrito electoral 23, y a la Presidencia municipal del ayuntamiento de Texcoco, así como al partido político Movimiento Ciudadano, este último por falta al deber de cuidado y por la vulneración al interés superior de la niñez derivado de publicaciones difundidas en la red social Facebook, con contenido promocional electoral en el marco de las campañas electorales.

En la consulta se propone fundada la alegación entorno de la actualización de la reincidencia en la infracción cometida por la candidata a la presidencia municipal, ello es así en tanto que la infracción administrativa cometida es de las catalogadas como de conservación continua o permanente en cuanto a que los efectos lesivos de la infracción se prolongan en el tiempo; esto es, no se consumen de forma instantánea, esto, en razón de que la publicación denunciada no consumó sus efectos el 29 de abril, fecha en que fue subida a la plataforma de la red social, sino que esta se prolongó en el tiempo hasta el 10 de agosto, data en la que la persona infractora informó haber dado cumplimiento a las medidas cautelares, cesando los efectos lesivos de la publicación.

En esa medida, dado que la sanción que le fue impuesta a la candidata municipal por una infracción electoral similar derivada del diverso procedimiento especial sancionador 80 causó ejecutoria el 13 de mayo, es que se actualiza la reincidencia en la infracción.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia para el único efecto de que el Tribunal local realice la individualización de la sanción respectiva conforme se precisa en el apartado de efectos.

Por último, se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 86 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de la queja en materia de fiscalización instaurada en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México y su candidato a la presidencia municipal de Tlalnepantla en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la referida entidad federativa.

Al respecto, el proyecto propone declarar como inoperantes e infundados los motivos de agravio. Lo inoperante radica en que demostrar que las medidas de la propaganda electoral denunciada y que utilizó la autoridad responsable para sancionar, no eran las correctas, constituía la carga procesal mínima recaía en la parte actora, a fin de que esta instancia jurisdiccional pudiera valorar si la determinación de la autoridad responsable fue incorrecta.

Además, no se advierte que se controvertiera de manera específica alguna de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para tener por acreditada la responsabilidad y posterior aplicación de la sanción impuesta, sino que adujo de manera genérica que la responsable basó su determinación en un análisis incompleto y carente de material probatorio.

Finalmente, al no aportar elementos que demostraran por lo menos de manera indiciaria que la determinación de la responsable podría actualizar alguna irregularidad y como consecuencia un detrimento a sus derechos, este órgano jurisdiccional concluye que sus motivos de agravio son infundados.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Si no hubiese alguna intervención previa, quisiera intervenir en el juicio electoral 239.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Si no hubiera alguna, adelante, por favor, Magistrada.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

Bueno, con el debido respeto me aparto de la propuesta que se somete a nuestra consideración, ya que desde mi perspectiva la sentencia impugnada debe confirmarse.



En primer lugar, debo mencionar que el accionante aduce que la ciudadana denunciada desplegó una conducta reiterada y sistemática, vulnerando de esta manera el principio constitucional de interés superior de la niñez e incurriendo en reincidencia en la comisión de esta infracción, lo cual en mi opinión es insuficiente, toda vez que la comisión de la infracción en cuanto a la temporalidad de la difusión del video es una cuestión que no es impugnada de manera directa y frontal por la parte actora, por lo que tales consideraciones deben continuar rigiendo la situación jurídica de las partes.

Sobre este particular, la responsable tuvo por probada que cada una de las cuentas de la red social denunciada, la existencia de la publicación idéntica de un video con las imágenes de cinco personas menores de edad, aspecto que fue constatado en una acta circunstanciada, elaborada por la autoridad electoral administrativa.

En cuanto a la temporalidad de la difusión, consideró que los videos con las imágenes de las personas menores de edad que fueron alojadas por lo menos 10 y 11 días en las ligas electrónicas de Facebook, considerando que fueron denunciados desde el 28 y 29 de abril de 2024 hasta el posterior día 9 de mayo, fecha en que fue verificada su existencia.

De esta manera, lo que se obtiene es que en cuanto a la temporalidad en que se cometió la infracción, la responsable consideró que con base en el escrito de queja y las constancias de autos se advertía que los videos, materia de análisis, habían sido alojados 10 y 11 días en las ligas electrónicas de la citada red social de las personas denunciadas, de ahí que no resultaba jurídicamente viable determinar que en el caso la conducta de la materia denunciada constituye una infracción de tipo continuada, y cuya difusión haya cesado hasta el 20 de agosto de 2024, ya que la parte actora soslayó controvertir directamente las consideraciones del órgano resolutor local, referentes precisamente a la temporalidad de la comisión de la infracción.

Además, bajo la aplicación del principio de presunción de inocencia, y conforme a las constancias de auto, en todo caso no se tiene acreditado que el retiro del video haya ocurrido hasta el día 20 de agosto de 2024, como lo aduce inexactamente la parte actora.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha considerado que la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quien debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de carga válida para destruir el estatus de inocente que tiene toda persona procesada.

Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba a la validez de los medios de convicción y a la valoración de las pruebas.

Desde esa perspectiva es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúan la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, y al mismo tiempo cuando se derrotan las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Conforme a ello, considero que no está fehacientemente acreditado que la difusión de las imágenes de las personas menores de edad hubiese sido hasta el 20 de agosto del 2024, sólo a virtud de que en tal fecha la persona denunciada hubiera presentado un escrito por el cual informó, entre otras cuestiones, que había dado cumplimiento en las medidas cautelares y que, por ende, había dado de baja el contenido del audiovisual, materia de la denuncia en su perfil de Facebook.

Derivado de la presentación de ese documento, la persona actora deduce que el material objeto de la denuncia fue difundido desde el 29 de abril hasta el 20 de agosto de 2024, y a partir de esa lógica la accionante razona que se configura la reincidencia debido que para el citado día 20 de agosto ya habían causado estado diversas resoluciones de procedimientos especiales sancionadores en los que se sancionó por esa misma infracción a la persona denunciada.

Sin embargo, estimo que tal inferencia es inexacta porque del análisis del escrito presentado por la denunciada no se deduce que efectivamente el citado día 20 de agosto haya sido precisamente la fecha en que retiró el material, dado que lo indicado en ese recurso es una manifestación general sin referencia exacta al momento en el que se retiró el video en la red social.

En ese contexto, en mi opinión, no está acreditado fehacientemente que la difusión del video en el perfil de Facebook se difundió de manera continua hasta el día 20 de agosto, debido a que tal aserción no cuenta con respaldo probatorio.

Inclusive, en el mejor escenario para la pretensión de la persona inconforme aun y cuando se considerara que el video materia de la queja permaneció alojado en el perfil de Facebook en una temporalidad indeterminada, conforme al criterio establecido por la Sala Superior, se está en presencia de una publicación histórica, las cuales no configuran alguna irregularidad por el hecho de mantenerse alojadas en el perfil de la persona denunciada.

En efecto, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha considerado que las redes tienen un número de usuarios que las visita para buscar información y otras que la utilizan para volcar información.

En tal sentido ha sostenido que las distintas plataformas que han surgido ofrecen muchísimas opciones desde poner mensajes, fotos o videos, hasta visualizar un anuncio publicitario que llegue a un grupo específico de personas.

La infracción que puede tener la información almacenada en las redes sociales, se presenta al momento en el que se publica la imagen, el audio o el video; es decir, a partir de que se difunde esa información, pero pierde esa cobertura una vez que transcurre el tiempo porque los contenidos que se generan constantemente se actualizan y tienen la naturaleza de histórica aquellos eventos que cada usuario decide conservar en su perfil.

Así, nuestro más alto Tribunal en la materia electoral ha establecido que en tal cuestión es precisamente donde radica la característica esencial de las redes sociales, la velocidad con la que se publican nuevos datos en la red en relación a las redes sociales es tal que un dato queda desarticulado con prontitud; es decir, las publicaciones históricas son aquellas que se colocan en la propia cuenta de la red del usuario en la cual se forma una repositorio de imágenes, audios o videos que considera de su interés.

Sin embargo, el hecho de que esa información permanezca en redes sociales no significa que la publicidad se realice día con día, como acontece con las publicaciones a través de medios impresos, como lo son la radio y la televisión.

En el caso está acreditado que el video objeto de la denuncia fue difundido en el perfil de Facebook de la persona denunciada en la temporalidad que correspondió el 28 y 29 de abril de 2024, hasta el 90 de mayo del 2024, y aún en el mejor de los escenarios para la pretensión de la persona accionante, en el que se tuviera por acreditado que posterior a esa temporalidad el material audiovisual permaneció alojado en un lapso indeterminado, lo jurídicamente relevante es que tal circunstancia no puede generar el mismo efecto, ni persigue la misma finalidad al momento en que se colocó o posteó.

Así, en concordancia con el criterio de lo establecido por la Sala Superior, considero que el hecho de que la publicación en cuestión permanezca en el perfil de Facebook, per se no implica una irregularidad, y menos aún una conducta reincidente, dado que justamente esta es la parte esencial de las redes sociales en la medida en que solo aquellas personas usuarias que acceden a una cuenta de perfil pueden visualizar contenidos históricos; es decir, aquella información que ya no está disponible en el momento, pero que se almacena en un determinado perfil.

Lo anterior se refuerza si se tiene en consideración que en autos no se tienen indicios, ni fue certificado por la autoridad sustanciadora electoral que el video en cuestión se tratara de una publicación que permaneciera con contenido fijo a fin de que sea fácilmente visible o publicaciones reposteadas.

En estos términos, si el video de la denuncia se refiere a material histórico y ello no genera per se una irregularidad, y por ende no resulta un elemento eficaz para configurar la reincidencia, en mi personal opinión lo procedente sería confirmar la resolución impugnada, ya que no se actualiza la reincidencia aducida.

Por mí, es cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Yo también fijaré mi posición en cuanto a este asunto, el juicio electoral 239, y muy respetuosamente tampoco compartiría la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad, en razón de lo siguiente.

Y una vez más me vuelven a traicionar mis antecedentes como juez penal.

En realidad, es un asunto muy interesante porque exige la necesidad de analizar la naturaleza jurídica de la conducta que fue denunciada a partir de la circunstancia particular que rodeó el hecho, y si la circunstancia antijurídica que se provocó, que entiendo es el hilo conductor de la propuesta del Magistrado Trinidad, puede considerarse como reincidente por el hecho de no haber realizado una conducta tendiente a inhibir los efectos de una situación antijurídica a pesar de que ya hubiera recibido una determinación impositiva de una sanción, que la lógica es si había sido sancionado en el mes de mayo a partir de considerarlo irregular, el hecho de que no se hubiera retirado o no se hubiera removido esta publicidad hasta el 20 de agosto, como se razona en la propuesta, pues esto genera que deba considerarse como reincidente.

Esto me lleva a mí a establecer necesariamente, o retomando la teoría del delito, esencialmente, la cual es aplicable, por supuesto, de manera natural al administrativo sancionador, recordamos que la esencia del delito implica la existencia de una conducta la cual resulta atípica, antijurídica, y culpable o sancionable dependiendo del tipo de ilícito que se trate.

En este caso no tenemos dudas respecto de la conducta y la tipicidad, me parece ser que estos no, me pareciera ser que la circunstancia relevante acude respecto de la antijuridicidad y lo que se generó.

Y para esto me parece muy interesante hacer una diferencia en cuanto a los tipos de delito que tradicionalmente han sido analizados en la doctrina penal, el delito de consumación instantánea, el delito continuo, el delito continuado, y particularmente, me parece importante añadir que

en mi óptica este se trata de un ilícito de los que se denominan en la doctrina penal de Estado.

El ilícito instantáneo no resulta para ninguno complicado entender que el delito instantáneo se consuma en el momento en el que se despliega la conducta, se reúnen los elementos, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y el ejemplo más claro es el homicidio, se priva de la vida a una persona en el momento en el que cesan sus funciones vitales, se consuma y cuantas veces se afecte el bien jurídico tutelado de una persona, pues ciertamente se afectará, de diferentes personas, será un ilícito distinto. Si matan a cinco personas, serán cinco ilícitos distintos por tratarse de cinco vidas, cinco valores jurídicos, cinco bienes jurídicamente tutelados diferentes los que han sido afectados.

Pero si una persona es privada de la vida y una vez que ha sido privada de la vida es atentado o es afectado su cadáver o es afectado, entonces, ya no se trata de un delito de homicidio porque el bien jurídico tutelado ya fue afectado, ya fue acabado, en todo caso se tratará de una profanación de cadáver, se tratará de otras circunstancias que no necesariamente constituirá. Ahí ya lo que se protege es un bien jurídico distinto.

En los delitos continuos o permanentes son los ilícitos que de manera, con una sola conducta por el paso del tiempo generan una violación al bien jurídico tutelado de manera permanente.

Un caso más evidente o más claro es el de la aportación de un arma de fuego, cuando se porta un arma de fuego como ilícito de peligro, naturalmente durante todo el tiempo que se porta un arma de fuego se está violentando el bien jurídico tutelado que es la seguridad de la comunidad, se despliega una sola conducta, pero la portación del arma de fuego, ese ilícito permanente o continuo depende de la voluntad de quien porta esta arma.

Entonces, cesará en el ilícito en el momento en el que decida dejar de portar el arma o bien resguardarla o no traerla consigo, en ese momento cesará la conducta antijurídica imputable a esta persona.

Y está el delito continuado, también se alude en el proyecto a este tema, pero el delito continuado lo que requiere es la existencia de una pluralidad de conducta; es decir, debe existir una unidad delictiva, una unidad de propósito, por ejemplo, tener la intención de cometer un delito mediante

diversos actos y ese delito, la suma de esos actos es lo que genera el ilícito continuado.

El ejemplo más claro que nos daban desde la Facultad, pues era el famosísimo robo hormiga, el ilícito de que una persona se va robando unas ruedas de repente, luego se roba el casquete de una carretilla, luego se roba las manivelas, luego se roba los frenos, y al final del día la idea era robarse una carretilla, pero la robó en pedacitos, y se fue robando de a poquito.

Entonces, es eso.

Pero hay ilícitos en la doctrina penal que se reconocen como ilícitos de estado, y me parece ser que este es el caso que tenemos. Y es que una conducta antijurídica o ilícita provoca un estado de cosas, el cual ya escapa al ánimo o a la voluntad de la persona que cometió la conducta que generó la situación ilícita, y este es el caso claro de la calumnia o del enriquecimiento ilícito, por ejemplo.

Cuando se hace una afirmación o se hace una manifestación, quiero pensar yo de pronto en un libro, se publica un libro, y ese libro adquiere publicidad, pues la calumnia eventualmente que pudiera ser materia de análisis en una corte, podría llegar a la conclusión de que efectivamente se trató de un ilícito de calumnia, y esto provocaría una situación antijurídica, este estado antijurídico, porque la calumnia al haber sido publicada o al haber sido difundida esta circunstancia ya escapa o sale del control de la persona que la publicó originalmente, y no podríamos estimar que cada que se publique un libro o cada que se abra un libro con la calumnia, se ha cometido el ilícito, sino el ilícito se cometió por el hecho de haber escrito el libro y haberle dado publicidad, y eso generó un estado de situación antijurídica duradera o que pervive en el tiempo.

Y me parece ser que las publicaciones en redes sociales gozan de esta característica.

Si bien es cierto pudiera tratarse de un ilícito de estado, su consumación ocurre en el momento en el que una persona decide subir a redes sociales determinada publicación o realizar manifestaciones que pudieran resultar ilícitas, en el caso particular está una vez más relacionado con el interés superior del menor.

Entonces, provocado ese estado ilícito de cosas, en la medida en la que dependa de esta persona mantener o no esa publicación, o los efectos que se den a esa publicación, el ilícito podría considerarse de estado o podría considerarse un ilícito consumado desde el momento en el que se dio esta publicación.

Ahora, por qué yo considero que en el caso particular no se actualiza la reincidencia, porque la fecha de la publicación es la que genera la conducta antijurídica que pervive en el tiempo.

Si en el momento en el que se generó la conducta no existía la sanción por virtud de la cual se había determinado que esto era ilícito, para mí no existe el elemento esencial de la reincidencia que es el de burlar la determinación de imposición de una sanción o de apartarse de la juridicidad de una conducta que ya le ha sido señalada como antijurídica.

Si no existía la sanción en el momento en el que se dio publicidad a un determinado acto, el ánimo de burlar o el ánimo de desatender la sanción no existe, sino lo que subsiste es precisamente esta situación antijurídica duradera por la publicación que se hizo en un momento.

Entonces, yo no consideraría que esto actualiza la reincidencia, porque para mí un elemento esencial de la reincidencia es que tiene que existir el ánimo de reincidir en el ilícito. Una persona que es sorprendida en la calle con un arma de fuego, es sometida a un proceso penal, obtiene una sentencia por la portación de arma de fuego, quizá algún beneficio, vuelve a salir a la calle y tres días después vuelve a jincarse su nueve milímetros y lo vuelven a agarrar en la calle, ese es un ánimo de desatender la sanción penal.

¿Qué es lo que busca la reincidencia como elemento de calificación como agravante de una sanción?

El castigar el ánimo doloso de volver a transigir una cuestión que ya le ha sido determinada como responsable



Una persona que ha sido sentenciada por narcomenudeo, y tan pronto como sale a la calle vuelve a vender grapitas en la esquina, pues ciertamente hay un ánimo de reincidir.

Pero para mí este elemento en el caso concreto no se da, para mí se dieron una serie de publicaciones que fueron materia de responsabilidad, coetáneas, y el punto es cuando se determina la responsabilidad es posterior al momento en el cual ya se había hecho la publicación con independencia de que la situación antijurídica que había provocado se haya prolongado en el tiempo.

Entonces, esa circunstancia, porque incluso yo decía que escapa la voluntad, diría yo que era un ilícito de estado, escapa la voluntad de las y los ciudadanos porque una vez publicado algo en redes sociales no tenemos forma de controlar hacia dónde se va, si se va en X, si se da en cualquier cantidad de republicaciones, si se va por Facebook y se fija en cuantos muros existan, si esto ocurre en un video de Tik Tok y se difunde en X y a su vez se difunde en Instagram, no tenemos forma de controlar qué difusión se le va a dar a eso, y no por eso cada vez que se republique o cada vez que se repostee esta publicación va a generar una responsabilidad.

Entonces, me parece que en el caso estamos en presencia de un ilícito de estado, esta situación antijurídica duradera que se genera, y ante ello es que yo no podría considerar o estimar que se actualiza la reincidencia.

Y por ello es que en su oportunidad votaría en contra del proyecto.

No sé si hubiere alguna intervención.

Si no la hubiera, le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta, con excepción del juicio electoral 239 del 2024, el cual votaría en contra.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha del juicio electoral 239.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos; excepto el juicio electoral 239, el cual ha sido rechazado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

A partir de la votación obtenida en el juicio electoral 239, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, sea la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez la encargada del engrose correspondiente por ser quien está en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Solo para avisar la emisión de un voto particular dado el sentido de la votación en el caso del juicio electoral 239.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad.

Por favor, le ruego tome nota, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 238 y 239, así como en el recurso de apelación 86, de todos de 2024 en lo que interesa, en cada uno se resuelve:

Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida en el entendido que en el caso del juicio electoral 239 el asunto ha sido aprobado por mayoría y con la emisión de un voto particular del Magistrado Fabián Trinidad.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos don Miguel Ángel Martínez Manzur, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 250 y el recurso de apelación 87, ambos de este año, promovidos por el presidente municipal, síndica propietaria y tesorero, todos del ayuntamiento de Tuxpán, Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa y la resolución emitida por el Consejo General del INE, respectivamente.

Se propone su improcedencia toda vez que en el juicio de revisión constitucional electoral la parte actora carece de legitimación para promover el juicio en que se actúa, mientras que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 250 y en el recurso de apelación 87, ambos del presente año, se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, el día de hoy 10 de octubre de 2024 es la última sesión en la que esta Sala Regional Toluca cuenta con el refuerzo y el apoyo de extraordinarias mujeres y hombres que durante todos estos meses, desde el 7 de septiembre de 2023 cuando dio inicio el proceso electoral federal, han reforzado este equipo.

A nombre propio y de todas y todos quienes formamos parte de esta Sala Regional, quisiera agradecer, por supuesto, a las 130 mujeres y hombres que forman parte hasta el día de hoy y lo serán hasta el 15 de octubre de esta Sala Regional, pero también particularmente a esas 22 mujeres y 26 hombres que se incorporaron de manera temporal a esta Sala para reforzar nuestras tareas.

Estoy convencido que no habría sido posible realizar esos trabajos sin el apoyo, por supuesto, de don José Luis Ortiz Sumuano, de Erika Cárdenas Flores, de María Antonieta Rojas Rivera, de Gustavo Amaury Hernández Haro, de María José Pérez Collado Barrón, Sandra Angélica Robles Baena, Eduardo Gómez Vázquez, Javier Jiménez Corzo, José Alejandro González Chávez, Sandra Lizeth Rodríguez Alfaro, Blanca Estela Mendoza Rosales, Iván Garduño Ríos, Naida Navarrete García, Sharon Andrea Aguilar González, Fabiola Cardona Rangel, Carlos Eduardo Castañeda Estrada, Leopoldo Gama Leyva, Rodrigo Edmundo Galán Martínez, Carlos Alberto López Benítez, Efraín Muñoz Díaz, Oscar Manuel Martínez Rodríguez, Ximena Alejandra Cortés García, Pablo Jesús Campos Sánchez, Eunice Vallejo Zaragoza, Efraín Alcalá Sánchez, Joa Alif Barrios Rueda, Edith Miriam Gutiérrez Olvera, Ana

Luisa Garduño Centeno, Luis Felipe Ortiz Silva y Eduardo Daniel Barragán Salazar.

Nuestro agradecimiento a todas y todos ellos, quienes durante este tiempo vivieron la experiencia de formar parte de esta Sala Regional Toluca.

Y, por supuesto, también nuestro agradecimiento a quienes en sus 82 plazas permanentes han desarrollado sus funciones, en particular en mi ponencia quisiera agradecer a todas las personas que se sumaron a la aventura de incorporarse de otras áreas del Tribunal a acompañarme en mi equipo de trabajo, y que afortunadamente concluida esta aventura podrán regresar a ejercer sus funciones, muchos de ellos en Secretaría General.

La verdad, mi agradecimiento, por supuesto, a ustedes por haber realizado esta función tan importante.

Y mi reconocimiento también quisiera hacerlo particularmente a la Secretaría General, ha sido un gran aliado don Miguel Ángel Martínez Manzur, muchas gracias por tu disposición, tu esfuerzo y tu empeño.

Gracias por ayudarnos a enfrentar estas tareas, por tu trabajo tan eficiente durante este proceso electoral.

Y, sobre todo, a las compañeras y compañeros que integran la Secretaría General, ha sido una labor extenuante la recepción y tramitación de todos los medios de impugnación, y sin duda alguna nuestro agradecimiento.

Por supuesto, también el personal eventual que nos acompañó haciendo notificaciones en las oficialías de partes que pudieron materializar una recepción de los medios de impugnación en el Proceso Electoral Federal, tan rápido en un par de días teníamos turnados todos los asuntos en las ponencias.

El mismo día que se estaban recibiendo se estaban turnando, y eso sólo habla de un gran esfuerzo como equipo de trabajo.

Por supuesto, también nuestro agradecimiento a los refuerzos en las áreas administrativas, al área de sistemas, por supuesto ha sido un trabajo muy importante el que ha desplegado, y hemos entregado hasta ahora las cuentas que nos ha permitido los tiempos, los resultados electorales que han sido impugnados, hasta ahora han sido resueltos.

Cerramos nuestra sesión del día de hoy con 11 asuntos pendientes de resolución exclusivamente, y sin duda alguna esto sólo es posible con este gran trabajo de equipo.

Así es que, mi reconocimiento también al área administrativa y a las ponencias de mis compañeros, la Magistrada Marcela Fernández y el Magistrado Fabián Trinidad, mi agradecimiento también por ser un conducto adecuado para hacer llegar las observaciones a sus titulares para atender puntualmente todas las observaciones que se formularon de mi ponencia.

Los dejo al final, porque finalmente resulta ser lo más importante, es obviamente a mis compañeros, a la Magistrada Marcela Fernández, al Magistrado Fabián Trinidad. Ha sido un privilegio llevar este Proceso Electoral acompañado brazo con brazo con ustedes.

Y sin duda alguna he aprendido muchísimo de ustedes, de usted, Magistrada Fernández, también de ti, querido Fabián, han sido tiempos complicados en los cuales nos ha tocado ver y vivir cosas que no esperábamos, pero sin duda alguna hemos aprendido todas y todos.

Finalmente, el agradecimiento a las familias de todas y todos quienes forman parte de esta Sala Regional.

No seríamos nada si no tuviéramos ese apoyo, ese soporte familiar que todos los días nos permite levantarnos y dar la batalla.

En particular el agradecimiento, en lo personal quisiera dar un agradecimiento muy sentido, por supuesto, a mis hijos, Alejandro y Fany, por hacerme la vida más agradable, pero particularmente a mi esposa Fany quien le toca llevar las buenas, las malas y las peores en los momentos de un proceso electoral.

En ese sentido, mi reconocimiento a todas y todos quienes forman parte de esta Sala Regional, quien el día de hoy verá partir a 48 extraordinarias mujeres y hombres que nos sumaron en este proceso electoral.

De mi parte sería cuanto.

No sé si quisieran hacer uso de la voz.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Presidente.

Me sumo, por supuesto, al agradecimiento y reconocimiento a todos y cada uno de los integrantes de esta Sala Regional, sin distinción, por tratarse de funcionarios permanentes o de funcionarios eventuales, esto porque el trabajo de todos y cada uno de ustedes, para nosotros es fundamental, sustantivo y sin ello no podríamos entregar estas cuentas, que digo de agradecerles a ustedes porque en realidad es muy fácil, de verdad, poder hacer el trabajo con alegría, cuando se cuenta con grandes compañeros.

El día de hoy debo dirigirme de manera muy especial, sobre todo, por el ciclo que se cierra a nuestros compañeros o quienes han sido nuestros compañeros de manera eventual porque el día 15 de octubre de este año terminan ellos las funciones que han tenido encomendadas y que han venido desarrollando con alegría, con entrega, compromiso, responsabilidad, poniendo todos los conocimientos de su parte y subiéndose a una aventura, porque cada proceso electoral realmente es una aventura, sin tener otra cuestión que el venir a laborar por este tiempo. No con promesas de poder tener una permanencia, simplemente por el hecho de trabajar a favor de la democracia de este país.

Esto es de reconocerse. De verdad, de felicitarse esta manera en la que laboran y se entregan, y mi agradecimiento para ellos y sus familias.

Muchas gracias.



**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Fernández.

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Igual, brevemente, para suscribir las palabras de usted y la Magistrada, igualmente agradecer a todas las áreas que conforman la Sala en el apoyo de estos trabajos, y desde luego a las personas que de manera eventual conformaron los equipos de trabajo.

Efectivamente es grande el compromiso que asumen a partir de que esto es, no obstante durante una temporalidad formando parte de la Sala, por lo que se les agradece a todos por igual.

Igualmente, agradecer, Magistrada, Magistrado, la oportunidad que he tenido de trabajar con ustedes integrando este Pleno, desde luego que día a día he aprendido con ustedes, lo cual agradezco muchísimo.

Es cuanto, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Muchas gracias, Magistrado Trinidad.

Bueno, dicen que una imagen vale más que mil palabras, y ciertamente el día de hoy tuvimos la oportunidad de hacer nuestra despedida, derivado de las extraordinarias gestiones de nuestro querido Secretario Ejecutivo, don Amado Lozano, en el estadio de los diablos rojos del Toluca, y tuvimos la oportunidad de pisar un estadio con mucha mística, pues tal cual como la mística tiene este equipo de trabajo.

Así es que una imagen vale más que mil palabras, y les pediría a nuestros compañeros de sistemas si pudieran ayudarnos a proyectar la imagen de nuestro equipo de trabajo durante el proceso electoral 2023-2024, que en algunos días habrá de verse disminuida por el cese de las plazas eventuales.

Adelante.

Orgullosamente somos Sala Regional Toluca.

Muchísimas gracias. Un aplauso para todas y todos ustedes.

Si no hubiera una cuestión adicional que tratar, Magistrada, Magistrado, siendo las 15 horas con 29 minutos del 10 de octubre de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias, y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -